



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS:** El 2 de julio de 1997, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja del [REDACTED] quien manifestó que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas habían violado sus Derechos Humanos al detenerlo arbitrariamente y hacer en su contra falsas acusaciones, por lo que se inició el expediente CNDH/121/97/TUXT/S02966.034.

El quejoso expresó como agravios que el 13 de noviembre de 1996, cuando era policía judicial en el Estado de Chiapas, fue detenido en los pasillos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad, por los entonces Director y subcomandante regional de la Policía Judicial del Estado, quienes lo acusaron de pertenecer a una banda de personas que se dedicaban al robo de vehículos. En esa ocasión se le mantuvo incomunicado por más de 24 horas, sin probar alimento alguno, y posteriormente fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común. El 15 de noviembre de 1996, el juzgador le concedió la libertad, en virtud de que no encontró elementos suficientes para instruirle un proceso penal por el delito que se le imputaba.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos del [REDACTED]

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 6o. y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2o. del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1o., 2o. y 7o., del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 273, fracciones II, VI, XXIV y XXV; 304, fracciones I, IV y V, y 305, del Código Penal para el Estado de Chiapas; 252 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas; 13, apartado A, fracción IV, y 38, de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Chiapas; 45, fracciones I, XVI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, y 41 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional emitió, el 12 de diciembre de 1997, una Recomendación al Gobernador del Estado de Chiapas, a fin de que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que participaron en la detención del [REDACTED] asimismo, que se dé vista al agente del Ministerio Público, a fin de que se inicie la averiguación previa respectiva y, en su caso, se ejercite acción penal en contra de los funcionarios mencionados; que se inicie una investigación administrativa respecto de la actuación de los agentes del Ministerio Público que participaron en la integración de las averiguaciones previas [REDACTED] y [REDACTED], por las irregularidades cometidas en las mismas; que se dé vista al Ministerio Público a fin de que se inicie la averiguación previa pertinente por los ilícitos de que pueda resultar responsable el [REDACTED] [REDACTED] en relación con el robo del automóvil marca Chrysler, tipo Spirit, relacionado con la indagatoria [REDACTED] iniciada por los delitos de

asalto y robo en agravio de [REDACTED] y que en caso de que el [REDACTED] continúe desempeñándose como servidor público en el Estado de Chiapas, se instaure en su contra el procedimiento administrativo de responsabilidad que proceda.

### **Recomendación 118/1997**

**México, D.F., 12 de diciembre de 1997**

**Caso de la detención arbitraria y las falsas acusaciones en contra del señor**

**Lic. Julio César Ruiz Ferro,**

**Gobernador del Estado de Chiapas,**

**Tuxtla Gutiérrez, Chis.**

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones I y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/TUXT/ S02966.034, relacionados con el caso del [REDACTED] y vistos los siguientes

### **I. HECHOS**

1. El 2 de julio de 1997, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja del [REDACTED], quien manifestó que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas habían violado sus Derechos Humanos, al detenerlo arbitrariamente y hacer en su contra falsas acusaciones.

El quejoso expresó que el 13 de noviembre de 1996, cuando era policía judicial del Estado de Chiapas, fue detenido en los pasillos de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, por los [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente, quienes lo acusaron de pertenecer a una banda de personas que se dedicaban al robo de vehículos. En esa ocasión se le mantuvo incomunicado por más de 24 horas, sin probar alimento alguno, y posteriormente fue puesto a disposición del licenciado [REDACTED]

El 15 de noviembre de 1996, el juzgador le concedió la libertad en virtud de que no encontró elementos suficientes para instruirle proceso penal por el delito que se le imputaba.

Asimismo, el [REDACTED] señaló que el 9 de junio de 1997 declaró, ante los periódicos Expreso de Chiapas y Cuarto Poder, ambos de circulación local, que el [REDACTED] en ese entonces subcomandante regional de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, tenía en su poder y a su servicio personal un vehículo robado marca Chrysler, tipo Spirit, típico, modelo 1993, con número de serie PT531872 y número de motor "hecho en México", mismo que dicha persona "hizo desaparecer" cuando consideró que había sido descubierta, y que estas afirmaciones aparecieron publicadas al día siguiente. Precisó que el automóvil tenía originalmente las placas de circulación DLM6032, del Estado de Chiapas, y que, ya estando en poder del [REDACTED] las mismas fueron cambiadas por las registradas con el número DLR2355. De igual forma, el quejoso señaló que a finales de mayo de 1997 se percató de que el vehículo en cuestión se encontraba guardado en una casa ubicada en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, donde había sido "custodiado" por elementos de la Policía de Seguridad Pública de ese Estado, durante los días comprendidos entre el 3 y 9 de junio de 1997, aproximadamente

El [REDACTED] agregó que en represalia por las declaraciones que él había hecho a la prensa, se ejerció en su contra acción penal por el delito de difamación, pues el entonces Director de la Policía Judicial del Estado se quejó de él ante la Dirección General de Visitaduría y Política Criminológica de la Procuraduría General de Justicia, y que, además, se ejerció acción penal en su contra por los delitos de robo en grado de coparticipación y asociación delictuosa y, en consecuencia, se giró orden de aprehensión en contra suya. Acerca de esta última situación, el quejoso señaló que se procedió de esta manera porque en un informe del 29 de mayo de 1997, dirigido por [REDACTED] a [REDACTED] se asentó que [REDACTED] (presunto miembro de una banda que se dedicaba al robo de vehículos) lo había señalado como cómplice suyo y de solicitarle dinero a cambio de informarle si había órdenes de aprehensión o averiguaciones previas en contra del [REDACTED] para lo cual supuestamente acudía a su casa uno o dos días a la semana. Sobre el particular, el [REDACTED] expresó que a partir del 25 de diciembre de 1996 estuvo comisionado en el Municipio de Sabanilla, Chiapas, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que era falso que hubiera tenido nexos con los infractores. Al efecto exhibió ante esta Comisión Nacional el oficio DCPO/1723/996, del 25 de diciembre de 1996, suscrito por el entonces Director de la Policía Judicial del Estado de Chiapas y dirigido al [REDACTED], con sede en Sabanilla, en que se comunica que el [REDACTED] ha sido comisionado a ese Municipio.

El quejoso exhibió también ante visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, copia de dos oficios sin número, fechados el 24 de mayo y el 4 de junio de 1996, mediante los cuales él mismo informó al [REDACTED], que había procedido a perseguir a [REDACTED], quien conducía un vehículo reportado como robado. Igualmente le informó sobre el resultado de las investigaciones realizadas respecto del automóvil referido.

2. Con ocasión de la presentación de su queja ante esta Comisión Nacional, el [REDACTED] manifestó que con anterioridad había interpuesto una queja

ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, debido a la detención arbitraria de que había sido objeto por parte de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado.

3. Por medio del oficio 324, del 2 de julio de 1997, este Organismo Nacional solicitó al licenciado [REDACTED] que informara sobre la queja referida en el apartado precedente.

4. Mediante el oficio 329, del 2 de julio de 1997, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado [REDACTED] que informara si en esa Dependencia se tenía reportado como robado el vehículo marca Chrysler, tipo Spirit, cuatro puertas, típico, con número de serie PT531872 y número de motor "hecho en México". Asimismo, que precisara si con motivo de ello se había integrado alguna averiguación previa y, en su caso, proporcionara copia certificada de la misma.

5. Por medio del oficio 328, del 2 de julio de 1997, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado [REDACTED] gerente general de Seguros Monterrey Aetna en el Estado de Chiapas, que informara si esa compañía tenía conocimiento del robo del vehículo señalado en el inciso que precede.

6. Mediante el oficio PDH/3502/97, del 3 de julio de 1997, el licenciado [REDACTED] expresó a esta Comisión Nacional que por medio del oficio UI/347/97, del 3 de julio de 1997, el [REDACTED], le informó que en el Sistema de Vehículo Robado no se había encontrado registro alguno del automóvil marca [REDACTED] típico, con número de serie [REDACTED] y número de motor "hecho en México".

7. Por medio del oficio VGMM/705/97, del 3 de julio de 1997, el licenciado [REDACTED], informó a este Organismo Nacional que el 15 de noviembre de 1996 se había radicado en esa Comisión Local el expediente CEDH/0658/ 11/96, relativo a la queja interpuesta por el [REDACTED] representación del [REDACTED] por la detención ilegal e incomunicación que sufrió este último por parte de los [REDACTED] Director y subcomandante regional de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, respectivamente. El licenciado [REDACTED] señaló también que el expediente referido se encontraba en trámite.

8. El 4 de julio de 1997, el [REDACTED] entregó a esta Comisión Nacional, como aportación a su queja, copia de la factura número [REDACTED] aparentemente expedida por Chetumal Automotores, S.A. de C.V., correspondiente al vehículo marca [REDACTED], automático, tres velocidades, modelo 1 [REDACTED] y número de serie [REDACTED], a nombre de [REDACTED]. Dicha factura, según explicó el quejoso, la había obtenido por conducto de un agente del Ministerio Público

que colaboró con él en las investigaciones sobre el referido automóvil. En este documento se observa que el número de serie, al parecer, estaba alterado, ya que el original es [REDACTED]

9. El 8 de julio de 1997, un visitador adjunto de este Organismo Nacional se comunicó vía telefónica con el [REDACTED] a fin de pedirle información sobre el vehículo marca Chrysler, tipo Spirit, cuatro puertas, modelo 1993, serie [REDACTED]2 y número de motor "hecho en México". El [REDACTED] manifestó que el automóvil era de su propiedad y le había sido robado el 24 de noviembre de 1995; asimismo, informó que al momento del siniestro, dicho vehículo se encontraba dado de alta en Seguros Monterrey Aetna.

10. El 8 de julio de 1997, [REDACTED] entrevistado por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, expresó que el [REDACTED] había hecho de su conocimiento que el entonces subcomandante regional de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, [REDACTED] en su poder un vehículo robado, mismo que se encontraba en el domicilio de este último, ubicado en el Fraccionamiento San Isidro Buena Vista, en Tuxtla Gutiérrez. El [REDACTED] también manifestó que le brindó su apoyo al [REDACTED], en el sentido de ordenar a [REDACTED] y otros elementos a su cargo, que custodiaran dicho automóvil.

En virtud de lo anterior, un visitador adjunto de este Organismo procedió a conversar con los [REDACTED] quienes coincidieron en señalar que durante siete días custodiaron un Spirit rojo en el domicilio citado, pero que el último día fue sacado del garaje donde se encontraba, por elementos de la Policía Judicial.

11. El 9 de julio de 1997, el quejoso informó a esta Comisión Nacional que el vehículo robado marca [REDACTED] modelo [REDACTED] con número de serie [REDACTED] y número de motor "hecho en México", lo tenía en su poder y a su servicio personal el [REDACTED]. Según el quejoso, dicho automóvil estuvo escondido en la casa marcada con el número [REDACTED].

12. El 15 de julio de 1997, el [REDACTED] manifestó, ante un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, que en la Contraloría General del Estado de Chiapas se encontraba radicado el expediente [REDACTED], iniciado con motivo de una queja administrativa que él había interpuesto en contra de [REDACTED] por detenerlo arbitrariamente.

13. Por medio del oficio DGPDCH/3824/97, del 21 de julio de 1997, el licenciado [REDACTED], remitió a este Organismo Nacional copia simple del diverso 1254/DGAP/ 97, del 16 de julio de 1997, signado por el licenciado [REDACTED] al cual anexó el ocurso

1050/RV/997, del 14 de julio de 1997, que contiene el informe rendido por el licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público especializado en robo de vehículos, quien manifestó que, habiéndose revisado los libros de gobierno que se llevan en la Mesa a su cargo, no se encontró averiguación previa alguna relacionada con el vehículo antes referido.

14. En respuesta a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional, el gerente general de Seguros Monterrey Aetna en el Estado de Chiapas envió una carta fechada el 23 de julio de 1997, en la cual manifestó que el automóvil marca [REDACTED], con número de serie [REDACTED] y número de motor "hecho en México", había sido robado el 24 de noviembre de 1995.

15. Mediante el oficio 401, del 24 de julio de 1997 y el oficio recordatorio 480, del 21 de agosto 1997, esta Comisión Nacional solicitó a la licenciada [REDACTED] copia certificada del expediente [REDACTED] derivado del ejercicio de la acción penal por parte del [REDACTED] en contra del [REDACTED] por el delito de difamación cometido en agravio de [REDACTED].

16. Mediante el oficio 400, del 24 de julio de 1997, y los oficios recordatorios 405 y 552, de fechas 13 de agosto y 22 de septiembre de 1997, respectivamente, este Organismo Nacional solicitó al licenciado [REDACTED] que informara a nombre de qué persona se encontraba registrada la casa marcada con el número [REDACTED].

17. Por medio del oficio 402, del 24 de julio de 1997, este Organismo solicitó al licenciado [REDACTED] gerente general de Chetumal Automotores, S.A. de C.V., que informara si esa agencia había expedido la factura número [REDACTED], que supuestamente correspondía al vehículo marca [REDACTED] cuatro cilindros, automático, tres velocidades, modelo [REDACTED] motor "hecho en México" y número de serie [REDACTED].

18. Por medio del oficio 408, del 28 de julio de 1997, y el oficio recordatorio 444, del 11 de agosto 1997, esta Comisión Nacional pidió a la licenciada [REDACTED] que informara si los señores [REDACTED] se desempeñaban aún como agentes de la Policía Judicial del Estado.

19. Por medio del oficio 409, del 29 de julio de 1997, este Organismo solicitó a la licenciada [REDACTED] que remitiera copia certificada de la causa penal [REDACTED] derivada de la averiguación previa número [REDACTED].

20. El 29 de julio de 1997, el entonces [REDACTED] entregó a esta [REDACTED].

Comisión Nacional la averiguación previa [REDACTED] iniciada por el [REDACTED] [REDACTED] por denuncia del [REDACTED] [REDACTED] quien expresó que el 24 de noviembre de 1995, mientras se encontraba en las oficinas del Sindicato Bancomer, aproximadamente a las 12:10 horas, fue asaltado por dos hombres armados, quienes le robaron dinero y otros efectos, así como las llaves de su vehículo marca Chrysler, tipo Spirit, color verde metálico, modelo 1993, con placas [REDACTED], serie [REDACTED] y motor hecho en México.

21. El 29 de julio de 1997, [REDACTED] informó que el día anterior a esa fecha, al presentarse a sus labores en la Procuraduría General de Justicia del Estado, el [REDACTED] [REDACTED] le expresó que había sido dado de baja de la Policía Judicial, negándose a precisar los motivos de su cese. El quejoso señaló que consideraba injustificada dicha situación.

22. En respuesta al oficio 402, referido en el apartado 17 del presente capítulo de hechos, el licenciado [REDACTED] [REDACTED] gerente general de Chetumal Automotores, S.A. de C.V., remitió a esta Comisión Nacional la carta sin número del 5 de agosto de 1997, por la cual informó que la factura referida era falsa, ya que no correspondía a los archivos de esa empresa.

23. El 7 de agosto de 1997, este Organismo Nacional, con fundamento en los artículos 60 de su Ley y 156 de su Reglamento Interno, acordó ejercer la facultad de atracción para conocer de la queja del [REDACTED] que se estaba tramitando en la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

24. En virtud de lo expresado en el apartado precedente, por medio del oficio VGMM/866/97, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas se dio por notificada del ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Comisión Nacional en el caso de que se trata, y remitió el expediente CEDH/0658/11/96, referido en el apartado 7 del presente capítulo de Hechos.

En el expediente CEDH/0658/11/96 obran los siguientes documentos:

24.1. El oficio VGPDT/895/96, del 19 de noviembre de 1996, por el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas solicitó al licenciado [REDACTED] [REDACTED] que informara cuáles fueron las causas y motivos por los que el [REDACTED] fue puesto a disposición del Ministerio Público el 13 de noviembre de 1996.

24.2. Los oficios 1575/DGPDH/97 y 2409/ DGPDH/97 de fechas 25 de marzo y 8 de mayo de 1997, respectivamente, enviados por la licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Al primero de los oficios mencionados, la licenciada [REDACTED] anexó el ocurso 583/DGAP/97, del 24 de marzo de 1997, suscrito por el licenciado [REDACTED]





comandante de apellido [REDACTED] y que el día miércoles a la hora del pase de lista fui interceptado en el pasillo por el Director de la Policía Judicial, [...] diciéndome que yo me desarmara [...] obedeciendo la orden le entregué mi pistola .9 milímetros que es de la Procuraduría, luego me metió a un cuarto, donde yo le pregunté de qué se trataba, diciéndome que [...] eso era orden del Procurador, permaneciendo [desde] las siete de la mañana hasta las seis de la tarde, que me trasladaron a una celda, estando incomunicado todo ese tiempo sin que se me haya dado alimentos ni agua [...] como a las 11 de la noche se me informó por el comandante de guardia de que estaba detenido y a disposición del Ministerio Público por el delito de robo de vehículos; [...] que el comandante que me puso a disposición, de nombre [REDACTED] me dijo en la celda [...] que por instrucciones del Director de la Policía Judicial había hecho esa acta de policía, donde me involucran injustamente en el delito de robo de autos; [...] me considero inocente de todos los hechos de que se me acusa, y que pienso que esto ha sido un complot para que me perjudique y pierda mi empleo y mi antigüedad dentro de la corporación policiaca...

24.3.1.3 El 19 de noviembre de 1996, se llevaron a cabo los careos constitucionales entre [REDACTED] Este último declaró que anteriormente no lo conocía; que mientras lo estaba torturando la Policía Judicial, "ellos mencionaban el nombre de [REDACTED], y que lo habían obligado a que dijera lo mismo que en su detención (inculpar al [REDACTED])

24.3.2. El auto de término constitucional, en cuyo considerando Sexto, el licenciado [REDACTED] Juez Cuarto del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, expresó:

[...] es de advertirse que al solicitar [REDACTED] los careos con el jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, el [REDACTED] éste no se presentó, habiéndose justificado su inasistencia mediante oficio número DPJ/1427/ 96, de fecha 19 de noviembre del año en curso, suscrito por el entonces [REDACTED] [REDACTED] en el que informa que dicho jefe de Grupo no asistió a la diligencia de careos por encontrarse comisionado fuera de la ciudad, sin mencionar día de regreso, por lo tanto resulta poco creíble tal justificación, pues no anexa oficio alguno de tal comisión.

En atención a lo anterior, el Juez dictó auto de libertad, por la falta de méritos para procesar, en favor de [REDACTED] a quien el licenciado [REDACTED] [REDACTED] había considerado presunto responsable de los delitos de robo en grado de coparticipación y asociación delictuosa.

25. Por medio del oficio 456, del 13 de agosto de 1997, esta Comisión Nacional solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas, los datos del vehículo con placas de circulación [REDACTED] y, en particular, que informara quiénes habían sido sus propietarios.

26. La licenciada [REDACTED] [REDACTED], mediante el oficio 2266A, del 18 de agosto de 1997, remitió a esta Comisión Nacional la información solicitada por el oficio 401, referido en el apartado 15 del presente capítulo de hechos.

En el expediente que acompañó la licenciada [REDACTED] a su oficio 2266A, obra el auto del 11 de junio de 1997, dictado por el Juez Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el cual quedó asentado lo siguiente:

CONSIDERANDO [...] CUARTO. La probable responsabilidad del inculpado [REDACTED] en la comisión del delito de difamación, cometido en agravio de [REDACTED] [...] no se acredita en autos [...] por no existir pruebas suficientes que acrediten su probable responsabilidad en la comisión de dicho ilícito... RESUELVE. PRIMERO. Se niega la orden de aprehensión solicitada por el representante social, en contra de [REDACTED] por el delito de difamación, que se dijo cometido en agravio de [REDACTED] hechos ocurridos en esta ciudad...

27. Mediante el diverso 1344A, del 19 de agosto de 1997, la licenciada [REDACTED] remitió a esta Comisión Nacional copia certificada de la causa penal [REDACTED]

En ella consta lo siguiente:

27.1. La averiguación previa [REDACTED], integrada por el licenciado [REDACTED]

El 29 de mayo de 1997, el [REDACTED] rindió un informe a [REDACTED] en ese entonces Director de la misma corporación, en cuya parte final expresó que de acuerdo con la información proporcionada por [REDACTED] el [REDACTED] le brindaba a éste [REDACTED] protección, en el sentido de enterarlo de todas las órdenes de aprehensión que fueran libradas en su contra y, a cambio, el [REDACTED] recibía cantidades de dinero que variaban entre los \$500.00 y los \$700.00 semanales; además, que "en diversas ocasiones" se presentaba hasta dos veces por semana en el domicilio del [REDACTED]

27.2. El 31 de mayo de 1997, mediante el oficio /R.V./997, fue consignada dicha indagatoria y se ejerció acción penal en contra de [REDACTED], por los delitos de robo, encubrimiento y asociación delictuosa.

El 10 de junio de 1997, por medio del oficio 830/RV/997, se ejerció acción penal, en vía de alcance, en contra de [REDACTED] por los delitos de robo en grado de coparticipación y asociación delictuosa, cometidos en agravio de quien o quienes resultaren ofendidos.

27.3. El 13 de junio de 1997, el Juez Tercero del Ramo Penal con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dictó orden de aprehensión en contra del inculpado [REDACTED] como probable responsable del delito de robo en grado de coparticipación, cometido en agravio de quien o quienes resultaren ofendidos.

28. En respuesta al oficio 456, del 13 de agosto de 1997, se recibió en esta Comisión Nacional el ocurso 50/97 DIF/OCV/1240, del 19 de agosto de 1997, suscrito por el [REDACTED] en el cual informó que el número de matrícula por el que había preguntado este Organismo Nacional correspondía al automóvil marca [REDACTED] cuatro puertas, típico, sedán, modelo [REDACTED], serie [REDACTED] y motor "hecho en México", mismo que era propiedad del [REDACTED] con domicilio en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

29. Por medio del oficio DJPDH/4505/97, del 20 de agosto de 1997, la licenciada [REDACTED] manifestó que los [REDACTED] ya no se encontraban laborando en esa Procuraduría, y anexó copia simple, tanto del movimiento nominal de baja del [REDACTED] como de la renuncia del [REDACTED] el primero fue dado de baja el 12 de julio de 1997, mientras que el segundo abandonó su cargo el 5 de agosto del mismo año.

30. En respuesta a los oficios 400, 405 y 552 de esta Comisión Nacional, el licenciado [REDACTED] envió el oficio RPP/ 2037/997, del 23 de agosto de 1997, por el cual informó que el inmueble ubicado en el número 141 de la avenida 16 de Septiembre, en la colonia Linda Vista, de Tuxtla Gutiérrez, era propiedad de los [REDACTED]

31. Por medio del oficio 490, del 25 de agosto de 1997, este Organismo solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas, los datos del vehículo con placas [REDACTED] y, en particular, que informara quiénes habían sido los propietarios del mencionado automóvil.

32. En respuesta al oficio 490, referido en el apartado precedente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas remitió a este Organismo Nacional el oficio 50/97DI/ DIF/OCV/1288, del 8 de septiembre de 1997, suscrito por el [REDACTED] en el cual manifestó que las placas [REDACTED] pertenecían al vehículo marca Chrysler, Spirit, cuatro puertas, típico, modelo [REDACTED] y motor "hecho en México", del cual era propietario el [REDACTED] con domicilio en la ciudad de Tapachula, Chiapas.

33. El 12 de septiembre de 1997, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se constituyó en el domicilio del [REDACTED] ubicado en la ciudad de Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas, con objeto de preguntarle si era propietario del vehículo a que se refiere el apartado que antecede, ante lo cual el [REDACTED] respondió en sentido negativo y señaló que había recibido en su domicilio cuatro citatorios emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Estado de Chiapas, en los que le "invitaban" a regularizar su situación tributaria respecto a ese automóvil. El [REDACTED] dijo ignorar la razón por la que se le vinculaba con dicho vehículo.

34. El 18 de septiembre de 1997, el [REDACTED] envió una carta al licenciado [REDACTED] en la cual expresó lo siguiente:

El interés de escribirle es para aclararle sobre la información que fue publicada en Diálogos en el Sur de la primera quincena de este mes, en la página 15 donde se encuentra cuestionando al [REDACTED]. Esta persona me menciona y cuestiona mi nombre vinculándolo con [el] robo de vehículos. Mencionando dos vehículos en la entrevista. Un Neón 95 y una Dodge 4X4 92, que la camioneta a mí me la quitaron y me detuvo; quiero aclararle que a esta persona ni siquiera la conozco y que nunca he sido detenido con dichos vehículos. Yo a esta persona lo conocí por medio del periódico cuando fue detenido él con el dueño de un deshuesadero de carros de nombre [REDACTED] alias [REDACTED]

35. El 18 de septiembre de 1997, el quejoso entregó a este Organismo Nacional copia de un contrato de promesa de compraventa fechado el 3 de febrero de 1997 respecto del inmueble ubicado en la calle 16 de Septiembre Oriente, número 141, del Fraccionamiento San Isidro Buena Vista, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Dicho contrato fue celebrado entre los [REDACTED] (parte promitente vendedora), y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (promitentes compradores). El quejoso manifestó que fue el propio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien le entregó dicho documento.

36. Mediante el oficio 568, del 30 de septiembre de 1997, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado [REDACTED] copia certificada del expediente [REDACTED] integrado con motivo de la queja interpuesta en esa dependencia por el [REDACTED] en contra de [REDACTED]

37. La documentación solicitada por el oficio 586, referido en el apartado precedente, fue enviada a esta Comisión Nacional por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] mediante el oficio CGE/00576/97, del 3 de octubre de 1997. El expediente contiene lo que a continuación se indica:

37.1. El oficio 523/997, del 13 de marzo de 1997, mediante el cual [REDACTED] [REDACTED] dio contestación a la queja interpuesta en su contra, y expresó que él no había firmado el oficio número 3554/996, del 13 de noviembre de 1996, por el que se puso a disposición del Ministerio Público al [REDACTED] ya que ese día el [REDACTED] no se encontraba en la ciudad.

37.2. La declaración del 19 de marzo de 1997, en la que [REDACTED] [REDACTED] reconoció como suya la firma que calza el oficio 3554/996 (aludido en el inciso inmediatamente anterior) a nombre de [REDACTED] [REDACTED] y dirigido al agente del Ministerio Público en Turno del Centro Administrativo de Justicia Número 4.

37.3. La declaración del 3 de abril de 1997, mediante la cual [REDACTED] manifestó que es totalmente falso que haya efectuado la detención de [REDACTED] y mucho menos que lo haya puesto a disposición del representante social; asimismo, señaló que en ningún momento firmó "consignación" alguna.

37.4. El oficio sin número, del 2 de junio de 1997, por el cual [REDACTED] informó que no detuvo a [REDACTED] y que la actividad que desempeña en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas es administrativa, mas no operativa.

37.5. La declaración del 3 de junio de 1997, mediante la cual [REDACTED] expresó:

[...] en ningún momento participé y ordené la detención del mencionado quejoso, así como también ignoro quiénes la hayan realizado; efectivamente reconozco haber puesto a disposición del agente del Ministerio Público tanto al [REDACTED] como a otras personas involucradas en el ilícito de robo de vehículo, asociación delictuosa y los que resulten, dicha puesta a disposición fue el 13 de noviembre de 1996, misma fecha en la que tuve conocimiento por el mencionado oficio de la puesta a disposición

37.6. El interrogatorio practicado el mismo 3 de junio a [REDACTED] por el licenciado [REDACTED] en el que se formularon las preguntas y respuestas que a continuación se indican:

[...] PREGUNTA: Que diga el declarante si se cercioró de que efectivamente el [REDACTED] se encontraba involucrado en los ilícitos de robo de vehículos, asociación delictuosa y los que resulten. CONTESTA: Lo desconoce. PREGUNTA: Que diga el declarante por qué motivos puso a disposición del agente del Ministerio Público al [REDACTED] el 13 de noviembre de 1996. CONTESTA: Porque en el oficio que firmó iba escrito su nombre. PREGUNTA: Que diga el declarante si en algún momento recibió órdenes superiores para poner a disposición a los detenidos involucrados en el robo de vehículos, entre ellos al [REDACTED] CONTESTA: En ausencia del Director le compete firmar todo tipo de oficios, tales como consignaciones, puestas a disposición, traslados y otros, ya que tiene el nombramiento o categoría de primer comandante operativo. PREGUNTA: Que diga el declarante si cuando se ausenta el Director de la Policía Judicial del Estado le hacen del conocimiento de todo lo que le compete a la Policía Judicial del Estado. CONTESTA: No es necesario porque yo sé mis obligaciones dentro del desempeño de mi trabajo...

38. Por medio del oficio 640, del 23 de octubre de 1997, esta Comisión Nacional solicitó al Director de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, que informara si, además de la averiguación previa [REDACTED] existían en esa Procuraduría otras indagatorias en contra del señor [REDACTED]

39. En respuesta al oficio 640, referido en el apartado precedente, el Director de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas envió a este Organismo el oficio DGPDH/ 5864/97, del 23 de octubre de 1997, mediante el cual informó que según el encargado de la Unidad de Informática, licenciado [REDACTED] la única averiguación previa existente en esa dependencia era la número [REDACTED] iniciada el 11 de septiembre de 1994 por el delito de abuso de autoridad, misma que se encontraba en reserva.

40. Mediante el oficio 652, del 27 de octubre de 1997, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado [REDACTED] que informara si ciertas personas se desempeñaban a esa fecha como servidores públicos en dicha Procuraduría y enviara copia certificada del expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la queja interpuesta por el ex Director de la Policía Judicial ante la Dirección General de Visitaduría y Política Criminológica de la misma Procuraduría, en contra de [REDACTED]

41. En respuesta al oficio 652, a que se refiere el apartado precedente, el licenciado [REDACTED] remitió a esta Comisión Nacional el oficio DGPDH/5917/97, del 27 de octubre de 1997, por el cual informó que el licenciado [REDACTED] el licenciado [REDACTED] es subcomandante regional de la Policía Judicial del Estado de Chiapas; [REDACTED] se desempeña como jefe de Grupo también en esa corporación, y [REDACTED] presentó su renuncia el 15 de septiembre de 1997. Asimismo, envió la copia del expediente de queja [REDACTED], seguido ante la Dirección General de Visitaduría y Política Criminológica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual obra la resolución de fecha 20 de septiembre de 1997, por la cual la licenciada [REDACTED], acordó lo siguiente:

Vistas las diligencias que integran el presente procedimiento de queja, y toda vez que de las acusaciones que realiza el [REDACTED] son imputadas directamente en contra del [REDACTED], tal como obra en la comparecencia del mismo el 11 de junio del presente año, así como en las pruebas documentales por él ofrecidas, mas no así en contra del [REDACTED], actualmente quejoso, por lo anterior la suscrita acuerda en este acto enviar el presente procedimiento de queja al legajo de reserva, en espera de mejores y mayores datos para su pronta resolución ().

42. El 29 de octubre de 1997, el quejoso aportó a esta Comisión Nacional copia certificada de la sentencia del 14 de julio de 1997, emitida por el licenciado [REDACTED] correspondiente al juicio de amparo [REDACTED] promovido por el [REDACTED] contra actos del Juez Tercero del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez y otras autoridades, en la causa penal [REDACTED] por la orden de aprehensión dictada en su contra por los delitos de robo en grado de coparticipación y asociación delictuosa,

cometidos en agravio de quien o quienes resulten ofendidos. En dicha resolución, el Juez de amparo manifestó lo siguiente:

CONSIDERANDO TERCERO... ñ) [...] del análisis a las constancias reseñadas se llega a la conclusión de que resultan ineficaces para acreditar la coparticipación del [REDACTED] en la comisión del ilícito de robo y se adecue a la hipótesis normativa del artículo 11 del Código Penal del Estado [...]. En consecuencia, aun cuando existen los elementos del tipo penal del delito de robo, previsto y sancionado por los artículos 177, y 178, fracción III, del Código Penal de la Entidad, lo cierto es que no se acreditó durante la averiguación el grado de responsabilidad presuntiva del impetrante del amparo en su comisión [...] Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 103 y 107 constitucionales, 76 a 78, 155 y 192 de la Ley de Amparo: se RESUELVE [...] SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED] contra los actos que reclamó del Juez Tercero del Ramo Penal y del Director de la Policía Judicial del Estado, en esta capital, actos precisados en el resultando único y en términos del considerando tercero de esta sentencia.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La queja presentada por el [REDACTED] ante esta Comisión Nacional, el 2 de julio de 1997 (hecho 1).
2. La información proporcionada por el quejoso el 2 de julio de 1997, en cuanto a la queja que había presentado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas (hecho 2).
3. El oficio 324, del 2 de julio de 1997, por medio del cual este Organismo Nacional solicitó al licenciado [REDACTED] que informara sobre la queja presentada por el [REDACTED] (hecho 3).
4. El oficio 329, del 2 de julio de 1997, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó información al licenciado [REDACTED] respecto del automóvil [REDACTED] cuatro puertas, típico, con número de serie [REDACTED] y número de motor "hecho en México" (hecho 4).
5. El oficio 328, del 2 de julio de 1997, por medio del cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado [REDACTED] en el Estado de Chiapas, que informara sobre el robo del vehículo señalado en el apartado que precede (hecho 5).
6. El oficio PDH/3502/97, del 3 de julio de 1997, mediante el cual el licenciado [REDACTED]

informó a esta Comisión Nacional que en el Sistema de Vehículo Robado no se había encontrado registro alguno del automóvil marca Chrysler, tipo Spirit, sobre el que había indagado este Organismo Nacional (hecho 6).

7. El oficio VGMM/705/97, del 3 de julio de 1997, por medio del cual el licenciado informó a este Organismo Nacional sobre la queja interpuesta ante ese Organismo Local por el (hecho 7).

8. La copia de la factura número 3314, aparentemente expedida por Chetumal Automotores, S.A. de C.V., correspondiente al vehículo marca ya referido, entregada por a este Organismo (hecho 8).

9. El acta circunstanciada del 8 de julio de 1997, en la que se deja constancia de la conversación telefónica sostenida por un visitador adjunto con el (hecho 9).

10. Las actas circunstanciadas del 8 de julio de 1997, en las que se deja constancia de las entrevistas sostenida por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional con el señor y con los (hecho 10).

11. El acta circunstanciada del 9 de julio de 1997, en la que un visitador adjunto deja constancia de la información que le proporcionó el quejoso en relación con el vehículo robado marca Chrysler, tipo Spirit, ya tantas veces referido (hecho 11).

12. El acta circunstanciada del 15 de julio de 1997, por medio de la cual un visitador adjunto dio fe de la información proporcionada por el quejoso, en relación con la queja que había interpuesto ante la Contraloría General del Estado de Chiapas, en contra de por haberlo detenido arbitrariamente (hecho 12).

13. El oficio DGPDCH/3824/97, del 21 de julio de 1997, mediante el cual el licenciado remitió a este Organismo Nacional la información proporcionada por el agente del Ministerio Público especializado en robo de vehículos (hecho 13).

14. La carta del 23 de julio de 1997, por medio de la cual el gerente general de Seguros Monterrey Aetna en el Estado de Chiapas informó a esta Comisión Nacional que el automóvil marca, típico, con número de serie y número de motor "hecho en México", había sido robado el 24 de noviembre de 1995 (hecho 14).

15. El oficio 401, del 24 de julio de 1997, y el oficio recordatorio 480, del 21 de agosto de 1997, mediante los cuales esta Comisión Nacional solicitó a la licenciada enviara copia certificada del expediente



relativo a la causa penal seguida en contra del [REDACTED] por el delito de difamación (hecho 15).

16. El oficio 400, del 24 de julio de 1997, y los oficios recordatorios 405 y 552, de fechas 13 de agosto y 22 de septiembre de 1997, respectivamente, por medio de los cuales esta Comisión Nacional solicitó al licenciado [REDACTED] que informara a nombre de qué persona se encontraba registrada la casa marcada con el número 141 de la avenida 16 de Septiembre, en la colonia Linda Vista, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas (hecho 16).

17. El oficio 402, del 24 de julio de 1997, por medio del cual este Organismo solicitó al licenciado [REDACTED] gerente general de Chetumal Automotores, S.A. de C.V., que informara si esa agencia había expedido la factura número 3314, correspondiente al automóvil marca Chrysler ya referido (hecho 17).

18. El oficio 408, del 28 de julio de 1997, y el oficio recordatorio 444, de 11 de agosto 1997, mediante los cuales esta Comisión Nacional solicitó a la [REDACTED] que informara si los [REDACTED] se desempeñaban aún como agentes de la Policía Judicial del Estado (hecho 18).

19. El oficio 409, del 29 de julio de 1997, por medio del cual este Organismo solicitó a la licenciada [REDACTED] que remitiera copia certificada de la causa penal [REDACTED] (hecho 19).

20. La copia de la averiguación previa número [REDACTED] entregada a esta Comisión Nacional el 29 de julio de 1997, por el entonces [REDACTED] (hecho 20).

21. El acta circunstanciada del 29 de julio de 1997, en la que un visitador adjunto de este Organismo Nacional dejó constancia de que el quejoso informó que el día anterior a esa fecha, al presentarse a sus labores en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, [REDACTED] le expresó que había sido dado de baja de la Policía Judicial (hecho 21).

22. La carta remitida a este Organismo Nacional de agosto de 1997, por el licenciado [REDACTED], gerente general de Chetumal Automotores, S.A. de C.V. (hecho 22).

23. El acuerdo del 7 de agosto de 1997, por medio del cual este Organismo Nacional acordó ejercer la facultad de atracción para conocer de la queja del [REDACTED] (hecho 23).

24. El oficio VGMM/866/97, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas se dio por notificada del acuerdo de atracción referido en el apartado precedente, y remitió a esta Comisión Nacional el expediente [REDACTED] relativo a la queja del [REDACTED] y anexó diversos documentos (hechos 24.1, 24.2 y 24.3).

25. El oficio 456, del 13 de agosto de 1997, por medio del cual esta Comisión Nacional solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas, los datos del vehículo con placas de circulación [REDACTED] y, en particular, que informara quiénes han sido sus propietarios (hecho 25).

26. El oficio 2266A, del 18 de agosto de 1997, mediante el cual la licenciada [REDACTED] remitió a esta Comisión Nacional la información solicitada por el oficio 401, referido en el apartado 15 del capítulo Hechos. A dicho oficio acompañó el expediente en que obra el auto del 11 de junio de 1997, dictado por el Juez Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas (hecho 26).

27. El oficio 1344A, del 19 de agosto de 1997, por medio del cual la licenciada [REDACTED] remitió a esta Comisión Nacional copia certificada de la causa penal [REDACTED] (hecho 27). A dicho oficio anexó los documentos señalados en los apartados 27.1 y 27.2 del capítulo hechos.

28. El oficio 50/97 DIF/OCV/1240, del 19 de agosto de 1997, suscrito por el contador público [REDACTED] mediante el cual proporcionó información sobre el automóvil marca [REDACTED], cuatro puertas, típico, sedán, modelo 1993, serie [REDACTED] y motor "hecho en México" (hecho 28).

29. El oficio DJPDH/4505/97, del 20 de agosto de 1997, por medio del cual la licenciada [REDACTED] manifestó que los [REDACTED] y [REDACTED] ya no se encontraban laborando en esa Procuraduría (hecho 29).

30. El oficio RPP/2037/997, del 23 de agosto de 1997, mediante el cual el licenciado [REDACTED] informó que el bien inmueble por el cual había inquirido esta Comisión Nacional era propiedad de los [REDACTED] e [REDACTED] (hecho 30).

31. El oficio 490, del 25 de agosto de 1997, por medio del cual este Organismo solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas los datos del vehículo con placas [REDACTED] y, en particular, que informara quienes han sido los propietarios del mencionado automóvil (hecho 31).

32. El oficio 50/97DI/DIF/OCV/1288, del 8 de septiembre de 1997, suscrito por el contador público [REDACTED], remitido a este Organismo Nacional por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas para dar respuesta a lo solicitado en el apartado precedente (hecho 32).

33. El acta circunstanciada del 12 de septiembre de 1997, mediante la cual un visitador adjunto de esta Comisión Nacional dejó constancia de la entrevista celebrada con el [REDACTED] (hecho 33).

34. La copia de la carta del 18 de septiembre de 1997, enviada por el [REDACTED] al licenciado [REDACTED] (hecho 34).

35. La copia de un contrato de promesa de compraventa del inmueble ubicado en la calle 16 de Septiembre Oriente, número 141, del Fraccionamiento San Isidro Buena Vista, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, celebrado entre los [REDACTED] entregado por el quejoso a esta Comisión Nacional el 18 de septiembre de 1997 (hecho 35).

36. El oficio 568, del 30 de septiembre de 1997, por medio del cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado [REDACTED], copia certificada del expediente [REDACTED], integrado con motivo de la queja interpuesta en esa dependencia por el [REDACTED] en contra de [REDACTED] (hecho 36).

37. El oficio CGE/00576/97, del 3 de octubre de 1997, mediante el cual el licenciado [REDACTED] envió a esta Comisión Nacional la información solicitada por el oficio 568 a que se refiere el apartado precedente. Al oficio CGE/00576/97, el licenciado [REDACTED] acompañó los documentos que se han señalado en los apartados 37.1, 37.2, 37.3, 37.4, 37.5 y 37.6 del capítulo Hechos.

38. El oficio 640, del 23 de octubre de 1997, por medio del cual esta Comisión Nacional solicitó al Director de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, que informara si además de la averiguación previa [REDACTED] existían en esa Procuraduría otras indagatorias en contra de [REDACTED] (hecho 38).

39. El oficio DGPDH/5864/97, del 23 de octubre de 1997, mediante el cual el Director de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas informó que la única averiguación previa existente en esa dependencia era la número [REDACTED] iniciada el 11 de septiembre de 1994, por el delito de abuso de autoridad, misma que se encontraba en reserva (hecho 39).

40. El oficio 652, del 27 de octubre de 1997, por medio del cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado [REDACTED] que

informara si ciertas personas se desempeñaban a esa fecha como servidores públicos en dicha Procuraduría y que enviara copia certificada del expediente [REDACTED] (hecho 40).

41. El oficio DGPDH/5917/97, del 27 de octubre de 1997, por medio del cual el licenciado [REDACTED] dio respuesta al oficio 652 de esta Comisión Nacional, y envió la copia del expediente [REDACTED] (hecho 41).

42. La copia certificada de la sentencia del 14 de julio de 1997, mediante la cual el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas concedió amparo al [REDACTED] [REDACTED] contra los actos del Juez Tercero del Ramo Penal y del Director de la Policía Judicial del Estado de Chiapas (hecho 42).

### III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional, después de analizar los hechos y evidencias señalados anteriormente, estima que existieron violaciones a los Derechos Humanos del [REDACTED] [REDACTED], según se explica a continuación:

#### a) Sobre la detención arbitraria

El agente de la Policía Judicial, [REDACTED] declaró que en ningún momento detuvo al [REDACTED] sino que, cuando éste se encontraba en los pasillos de la Procuraduría General de Justicia, lo "sindicaron" unas personas que habían sido detenidas por el delito de robo de vehículo y que, para no tener problemas, el ahora quejoso decidió declarar voluntariamente ante el agente del Ministerio Público en relación con los hechos que se le imputaban. Asimismo, el [REDACTED] expresó que en esos momentos se le puso a disposición del representante social en calidad de "presentado" (hecho 24.2 y evidencia 24).

No obstante, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dijo haber sido detenido, sin justificación legal, en los pasillos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por [REDACTED] [REDACTED] respectivamente (hecho 1 y evidencia 1).

En el apartado 24.2 del capítulo Hechos y en la evidencia 24, ha quedado asentado que en u oficio dirigido al agente del Ministerio Público, el entonces Director de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, [REDACTED] indicó que ponía a disposición de dicho agente al [REDACTED] y aclaró que la presentación del [REDACTED] ante él la había efectuado el [REDACTED] [REDACTED] (hecho 24.3.1.1 y evidencia 24).

Ahora bien, el 19 de noviembre de 1996, el [REDACTED] no se presentó a los careos constitucionales solicitados por el [REDACTED] dentro de la causa penal número [REDACTED], justificando su inasistencia mediante el oficio

DPJ/1427/96 de esa misma fecha, suscrito por [REDACTED]

[REDACTED] En dicho curso, éste informó que el [REDACTED] no asistió a la diligencia referida por encontrarse comisionado fuera de la ciudad (hecho 24.3.2 y evidencia 24). Lo anterior, según el Juez de la causa, no resultó creíble, en virtud de que no se anexó oficio alguno de la supuesta comisión, ni se mencionó el día en que el [REDACTED] regresó de la misma (hecho 24.3.2 y evidencia 24).

Esta situación denota aún más la existencia de irregularidades durante la detención del [REDACTED]

De los hechos y evidencias antes referidos, se desprende que el [REDACTED] fue detenido sin mediar mandamiento escrito de autoridad competente y sin que se encontrara en el supuesto jurídico de flagrancia. En consecuencia, podría concluirse que su detención fue arbitraria y, por lo tanto, violatoria de las garantías establecidas en el artículo 16, párrafos primero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que la actuación de los servidores públicos que lo detuvieron transgredió también lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 21 constitucional, que obliga a las instituciones policiales a regirse por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

De igual forma, los servidores públicos que participaron en la detención del [REDACTED] violaron el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, que en su artículo 265, último párrafo, establece que queda estrictamente prohibido a la Policía Judicial detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas del Ministerio Público, del juez o del tribunal.

Por otra parte, es probable que los servidores públicos mencionados hayan incurrido en el supuesto jurídico de abuso de autoridad tipificado en las fracciones II, XXIV y XXV del artículo 273 del Código Penal para el Estado de Chiapas.

Además, en este caso resulta aplicable la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que en su artículo 9o. señala que nadie podrá ser arbitrariamente detenido. Asimismo, la actuación de esos servidores públicos contraviene lo dispuesto por el principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobado por la ONU el 9 de diciembre de 1988, que expresa que la detención sólo se llevará a cabo en estricto cumplimiento de la ley.

No menos importante resulta mencionar, a este respecto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la ONU el 17 de diciembre de 1979, que en sus artículos 1o. y 2o. establece que dichos funcionarios cumplirán en todo monto los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, y respetarán y protegerán la dignidad humana y los Derechos Humanos de todas las personas.

En conclusión, esta Comisión Nacional considera que la detención de que fue objeto [REDACTED] por parte de personal de la Procuraduría General de Justicia

del Estado de Chiapas, es violatoria de las disposiciones constitucionales y legales invocadas y se contrapone a los instrumentos internacionales que también han quedado asentados en el cuerpo de la presente Recomendación.

b) Sobre la falsedad de la información atribuida a servidores públicos

Los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] todos agentes de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, negaron ante el jefe del Departamento de Control y Evaluación de la Contraloría General del Estado, haber efectuado la detención del [REDACTED] (hechos 37.1, 37.3 y 37.4, y evidencia 37).

Asimismo, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dijo ante la autoridad mencionada que desconocía quién llevó a cabo esa detención, cuando en realidad, él mismo firmó el oficio por el que el [REDACTED] fue puesto a disposición del Ministerio Público (hechos 37.2 y 37.5, y evidencia 37).

c) Sobre las denuncias y acciones penales como represalias contra el quejoso

En virtud de las manifestaciones del [REDACTED] publicadas el 10 de junio de 1997 en la prensa, en las que denunció actos de corrupción por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, el [REDACTED] se querelló formalmente en su contra por el delito de difamación, por lo que se inició la averiguación previa [REDACTED] y se ejerció acción penal el 11 de junio de 1997 (hechos 1 y 26, y evidencias 1 y 26).

Ese mismo día, el agente del Ministerio Público titular de la Mesa especializada en robo de vehículos, ejerció acción penal, en vía de alcance, en contra del [REDACTED] [REDACTED] como probable responsable de los delitos de robo en grado de coparticipación y asociación delictuosa, cometidos en agravio de quien o quienes resultaren ofendidos y la sociedad (hechos 27.1 y 27.2, y evidencia 27). En el expediente de esta averiguación previa obra un informe de policía en el que se afirma que [REDACTED] [REDACTED] presunto imputado, señaló a [REDACTED] como la persona a quien le daba una cantidad de dinero que variaba entre los \$500.00 y \$700.00 por semana, y en ocasiones hasta dos veces, con objeto de que lo enterara de cualquier orden de aprehensión que resultara en su contra (hecho 27.1 y evidencia 27).

Al respecto, el ahora quejoso indicó que no era cierto que tuviera vínculos con el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] toda vez que en esa época se encontraba comisionado en el Municipio de Sabanilla, Chiapas, situación que acreditó mediante oficio número DCPO/ 1723/996, del 25 de diciembre de 1996, dirigido al [REDACTED] [REDACTED], con sede en Sabanilla, y suscrito por el propio [REDACTED] (hecho 1 y evidencia 1).

En cuanto al ejercicio de la acción penal en contra del [REDACTED] por el supuesto delito de difamación, cometido en agravio de [REDACTED]

██████████ el Juez Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial Tuxtla Gutiérrez, negó la orden de aprehensión solicitada por el agente del Ministerio Público Investigador en contra del indiciado, tal y como quedó asentado en el apartado 26 del capítulo Hechos y en la evidencia 26.

Además, el mismo 10 de junio de 1997, el ██████████ presentó una queja ante la Dirección General de Visitaduría y Política Criminológica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en contra de ██████████ debido a las manifestaciones que hizo ante la prensa (hechos 1 y 41, y evidencias 1 y 41).

En el apartado 21 del capítulo de hechos y en la evidencia 21 quedó asentado que ██████████ manifestó a este Organismo Nacional que al momento de presentarse a sus labores, el ██████████ le informó que estaba dado de baja, sin decirle los motivos de la misma. Asimismo, en el apartado 29 del capítulo Hechos y en la evidencia 29 consta la información proporcionada por la entonces Directora General de Protección a los Derechos Humanos, licenciada ██████████ respecto a que el ██████████ fue separado de su cargo el 12 de julio de 1997.

Es probable que la denuncia presentada por ██████████ en contra de ██████████ por el delito de difamación; el ejercicio de la acción penal en contra de éste por su probable responsabilidad en los delitos de robo y asociación delictuosa; la queja presentada por el ██████████ ante la Dirección General de Visitaduría y Política Criminológica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, y el despido del quejoso, se hayan efectuado como represalia por las manifestaciones hechas por el ██████████ ante la prensa, toda vez que las tres primeras acciones tuvieron lugar el mismo día en que dichas declaraciones fueron publicadas, y la baja del ██████████ el 12 de julio de 1997, es decir, un mes después.

Ahora bien, las reflexiones del Juez Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dentro del expediente ██████████ originado por el ejercicio de la acción penal en contra de ██████████ por el delito de difamación, en agravio de ██████████ fueron en el sentido de que no se encontraron elementos suficientes para librar orden de aprehensión, por lo que negó la misma (hecho 26 y evidencia 26).

Además, en cuanto a las manifestaciones del quejoso vertidas ante la prensa, cabe tener presente que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa.

En el mismo sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 19, dispone que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, y a difundir informaciones y opiniones sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

d) Sobre las falsas imputaciones contra el quejoso

i) El 14 de noviembre de 1996, el licenciado [REDACTED] ejerció acción penal en contra del [REDACTED] por los delitos de robo en grado de coparticipación y asociación delictuosa, sobre la base del informe dirigido al entonces Director de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, y suscrito por [REDACTED] jefe de Grupo de esa corporación policiaca, según el cual, el [REDACTED] presunto delincuente había señalado como su cómplice al [REDACTED] (hecho 24.3 y evidencia 24).

Ahora bien, el 21 de noviembre de 1996, el juez de la causa penal [REDACTED] dictó auto de libertad a [REDACTED] por falta de méritos para procesar (hecho 24.3.2 y evidencia 24).

ii) Según se desprende de la averiguación previa [REDACTED], el licenciado [REDACTED] en robo de vehículos, ejerció acción penal en contra del [REDACTED] basándose en un documento suscrito por [REDACTED] y dirigido al entonces Director de la misma, por medio del cual informó que el indiciado [REDACTED] había expresado que le pagaba periódicamente al [REDACTED] para que le brindara protección. Sobre esta base, el agente del Ministerio Público ya referido solicitó al Juez que expidiera la orden de aprehensión correspondiente contra el [REDACTED] (hechos 27.1 y 27.2, y evidencia 27). El Juez Tercero del Ramo Penal dictó la orden de aprehensión en contra del inculpado, como probable responsable del delito de robo en grado de coparticipación, cometido en agravio de quien o quienes resultaren ofendidos (hecho 27.2 y evidencia 27). No obstante lo anterior, el señor [REDACTED] mediante juicio de garantías, se inconformó en contra de la misma, y el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, por sentencia del 14 de julio de 1997, le concedió el amparo. En dicha sentencia, el licenciado [REDACTED] expresó que la orden de aprehensión fue inconstitucional, ya que no se acreditó durante la averiguación previa el grado de responsabilidad presuntiva de [REDACTED] en la comisión de los delitos, máxime que la declaración de [REDACTED] no fue robustecida con ningún otro medio de prueba que hiciera probable su participación (hecho 42 y evidencia 42).

iii) Sobre los hechos referidos en los dos incisos anteriores, cabe agregar que los agentes del Ministerio Público [REDACTED], ejercitaron acción penal sólo sobre la base de informes de la Policía Judicial, sin haber obtenido cualquier otro medio de prueba (hechos 24.2, 24.3 y 27.2, y evidencias 24 y 27), con lo cual violaron el último párrafo del artículo 252 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, que dispone que las diligencias practicadas por agentes de la Policía Judicial tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público.

Igualmente, los licenciados [REDACTED] omitieron cumplir lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, que en sus



artículos 13, apartado A, fracción IV, y 38, expresa, respectivamente, que en la averiguación previa se deberán practicar todos los actos indispensables con la finalidad de conjuntar las pruebas idóneas para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar y motivar, en su caso, el ejercicio de la acción penal, y que el personal de la Procuraduría actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración y administración de justicia.

De lo anterior se concluye que los licenciados [REDACTED] desatendieron algunas de las obligaciones que les impone el artículo 45, fracciones I, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, por lo que podrían haber incurrido en responsabilidad administrativa.

iv) Aunado a todo lo anterior, en el apartado 34 del capítulo Hechos y en la evidencia 34 ha quedado asentado que, mediante publicación del 18 de septiembre de 1997 en la revista Diálogos en el Sur, el [REDACTED] manifestó que no conocía a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Estas aseveraciones entran en abierta contradicción con el informe de la Policía Judicial en que se sustentó el licenciado [REDACTED] [REDACTED] para ejercitar acción penal en contra de [REDACTED] [REDACTED]. De ello puede inferirse que es necesario esclarecer las motivaciones que tuvo el funcionario referido para actuar como lo hizo.

Cabe decir que el hecho de que el [REDACTED] se encuentre actualmente en libertad, no exime de responsabilidad a los servidores públicos que participaron en su detención y falsas acusaciones, quienes, de esta manera, violaron sus Derechos Humanos.

Por último, es oportuno mencionar que cuando este Organismo Nacional solicitó información referente a la averiguación previa [REDACTED] [REDACTED] omitió informar acerca de la existencia de la misma (hecho 39 y evidencia 39); por lo tanto, esta Comisión Nacional desconoce el estado que guarda actualmente en lo relativo al posible ejercicio de la acción penal en contra del [REDACTED]

e) Sobre posibles actos de corrupción cometidos por miembros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas

Los hechos y evidencias señalados en los correspondientes capítulos de la presente Recomendación, valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia y de la legalidad, de conformidad con lo que señala el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, permiten a ésta concluir que es altamente probable que se hayan cometido actos de corrupción por parte de funcionarios y servidores públicos del Estado de Chiapas, en los términos que se señalan a continuación.

i) El [REDACTED] por haber tenido presumiblemente en su poder y a su servicio personal un vehículo robado

En los apartados 1 y 10 del capítulo Hechos, y en las evidencias 1 y 10, consta que dos policías de Seguridad Pública, los [REDACTED] dijeron que en un inmueble ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], habían custodiado durante seis días un vehículo marca [REDACTED], color rojo, pero que al séptimo día, elementos de la Policía Judicial del Estado de Chiapas lo trasladaron con rumbo desconocido.

Según ha quedado asentado en el apartado 30 del capítulo Hechos y en la evidencia 30, el Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Chiapas informó a esta Comisión Nacional que la casa marcada con el número 141 de la avenida 16 de Septiembre, en el Fraccionamiento San Isidro Buena Vista, en Tuxtla Gutiérrez, era propiedad de los [REDACTED]. En este mismo contexto, en el apartado 35 del capítulo Hechos y en la evidencia 35, se hace constar la copia del contrato de promesa de compraventa del inmueble ubicado en ese domicilio, celebrado entre [REDACTED] como promitentes vendedores, y [REDACTED] como compradores.

En consecuencia, se puede concluir, al menos, que el [REDACTED] estaba vinculado con dicha casa y que, probablemente, se hallaba en posesión de la misma y la habitaba.

Cabe mencionar que en la indagatoria número [REDACTED] quedó de manifiesto que el vehículo en cuestión fue robado el 24 de noviembre de 1995 y, según aseveraciones del [REDACTED] y de los policías de Seguridad Pública [REDACTED] y [REDACTED] habría estado en poder de [REDACTED] aún en junio de 1997 (hechos 1 y 10 y evidencias 1 y 10), lo que indicaría que este funcionario mantuvo a su servicio personal, durante aproximadamente dos años, el automóvil referido.

Es posible que el automóvil haya sido alterado en su color, placas de circulación y serie, ya que al momento en que fue robado era verde metálico, tenía las placas [REDACTED] y datos de serie [REDACTED] (hechos 1, 14, 20 y 28, y evidencias 1, 14, 20 y 28), y cuando estuvo en poder de [REDACTED] estaba pintado de rojo y su matrícula de circulación y su serie tenían los números [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente (hechos 10 y 32, y evidencias 10 y 32).

En virtud de lo apuntado, es probable que el [REDACTED] sea responsable de los delitos de abuso de autoridad y encubrimiento tipificados en los artículos 273, fracciones VI y XXV, y 305 del Código Penal para el Estado de Chiapas.

De igual forma, el [REDACTED] pudo haber incurrido en responsabilidad administrativa en términos de lo dispuesto por la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que en su artículo 45, fracción XVI, establece la obligación que tienen éstos de desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función.

En este sentido, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la ONU, en su artículo 7o, establece que éstos "no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán..."

ii) Los agentes del Ministerio Público, licenciados [REDACTED] y [REDACTED] por haber falseado la información proporcionada a esta Comisión Nacional.

Respecto del automóvil marca Chrysler, tipo Spirit, cuatro puertas, modelo 1993, serie PT 531872 y motor "hecho en México", el quejoso, el gerente de Seguros Monterrey Aetna y el propietario del vehículo aseveraron que había sido robado el 24 de noviembre de 1995 (hechos 1, 9 y 14, y evidencias 1, 9 y 14), situación que se acreditó también en la averiguación previa [REDACTED] (hecho 20 y evidencia 20).

Asimismo, el Director General de la Policía de Seguridad Pública del mismo Estado, dijo haber ordenado la custodia del vehículo referido, debido a los indicios que hacían suponer que era robado (hecho 10 y evidencia 10).

Ahora bien, este Organismo Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas que informara si el vehículo tipo [REDACTED] modelo [REDACTED], número de serie [REDACTED] y motor "hecho en México", estaba reportado como robado, y al respecto, los licenciados [REDACTED] en robo de vehículos, y [REDACTED] en ese entonces jefe de la Unidad de Informática, manifestaron que no se encontró averiguación previa ni registro alguno acerca del robo de dicho automóvil (hechos 6 y 13, y evidencias 6 y 13).

En lo informado por los [REDACTED] en el sentido de que no existía averiguación previa ni registro acerca del robo del automóvil, se observa falsedad, ya que a uno de los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, al constituirse en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, se le otorgó copia certificada de la averiguación previa número [REDACTED] que se refiere precisamente a esa situación (hecho 20 y evidencia 20).

Respecto al licenciado [REDACTED] mencionado en párrafos anteriores, es importante señalar que es el mismo representante social que ejerció acción penal en contra del [REDACTED] dentro de la averiguación previa [REDACTED] por los delitos de robo en grado de coparticipación y asociación delictuosa (hechos 27.1 y 27.2, y evidencia 27). De esto se infiere que el servidor público referido no actuó con imparcialidad y probidad, primero, al ejercitar acción penal en contra del [REDACTED] y, segundo, al negar la existencia de averiguación previa por el robo del vehículo antes mencionado, con lo que posiblemente se situó en la hipótesis del ilícito de encubrimiento.

Los licenciados [REDACTED] no sólo obstaculizaron el trabajo de esta Comisión Nacional, sino que, además, negaron la existencia de la averiguación previa o registro alguno por el robo del vehículo referido, ante el propio Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas (hechos 6 y 13, y evidencias 6 y 13). Por lo anterior, es posible que los [REDACTED] hayan cometido el delito de encubrimiento previsto en el artículo 304, fracciones I, IV y V, del Código Penal para el Estado de Chiapas.

Según se señala en el apartado 9 del capítulo Hechos y en la evidencia 9, el [REDACTED] manifestó ante este Organismo Nacional ser propietario del vehículo marca [REDACTED] cuatro puertas, modelo [REDACTED], serie [REDACTED] y motor "hecho en México". Ahora bien, en el apartado 33 del capítulo Hechos y en la evidencia 33 quedó asentado que el 12 de septiembre de 1997 un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se constituyó en el domicilio de [REDACTED] quien según la supuesta factura 3314, expedida por Chetumal Automotores (hecho 8 y evidencia 8), era dueño del automóvil. Al respecto, el [REDACTED] manifestó que éste no era de su propiedad. Por otra parte, el gerente general de Chetumal Automotores, S.A. de C.V., informó que la factura aludida era falsa, ya que no correspondía a los archivos de esa empresa (hecho 22 y evidencia 22).

Lo anterior hace suponer que el vehículo de que se trata fue inscrito a nombre de [REDACTED] para que apareciera como titular de dicho bien.

Por lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que participaron en la detención del [REDACTED] asimismo, que se dé vista al agente del Ministerio Público, a fin de que se inicie la averiguación previa respectiva y, en su caso, se ejercite acción penal en contra de los funcionarios mencionados.

**SEGUNDA.** Instruya a quien corresponda a fin de que se inicie una investigación administrativa respecto de la actuación de los licenciados [REDACTED] que participaron en la integración de las averiguaciones previas [REDACTED] por las irregularidades cometidas en las mismas.

**TERCERA.** Instruya a quien corresponda para que dé vista al Ministerio Público a fin de que se inicie la averiguación previa pertinente por los ilícitos de que pueda resultar responsable el [REDACTED] en relación n el robo del automóvil marca [REDACTED] relacionado con la indagatoria [REDACTED]

iniciada por los delitos de asalto y robo en agravio de [REDACTED]  
Que en caso de que el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] continúe desempeñándose como servidor público en el Estado de Chiapas, se instaure en su contra el procedimiento administrativo de responsabilidad que proceda.

CUARTA. Se sirva girar instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo en contra de los licenciados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su posible responsabilidad administrativa por las omisiones e irregularidades en que hayan incurrido.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquella y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**